



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020200592020

Expediente : 00842-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**
Entidad : **DIVISIÓN DE PENSIONES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 19 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00842-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de setiembre de 2020, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** contra el correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020 y los documentos que contiene¹, mediante el cual la **DIVISIÓN DE PENSIONES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** atendió la solicitud presentada por el recurrente con fecha 26 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto

¹ Cabe precisar que a dicho correo electrónico se adjuntó la siguiente documentación: a) Constancia de Notificación de fecha 24 de julio de 2020 dirigida al recurrente; y, b) Dictamen N° 2344-2020-SECEJE PNP/DIRBAP-DIVPEN-UNIASJUR de fecha 6 de marzo de 2020.

² En adelante, la Constitución.

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444 define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, de autos se advierte que con fecha 26 de febrero de 2020, el recurrente solicitó ante la entidad la siguiente información:

*“A. Si, la **Caja de Pensiones Militar Policial – CPMP**, tiene la condición de **ADMINISTRADO** en los procedimientos administrativos realizados por la **División de Pensiones de la Policía Nacional del PERÚ – DIVPEN-PNP**, para el otorgamiento de la pensión de retiro o disponibilidad a los administrados.*

*B. De ser así, como se notifica a la **Caja de Pensiones Militar Policial – CPMP** para que participe en los procedimientos administrativos realizados por la **División de Pensiones de la Policía Nacional del PERÚ – DIVPEN-PNP**, para el otorgamiento de la pensión de retiro o disponibilidad a los administrados.*

*C. Asimismo, si la **Caja de Pensiones Militar Policial – CPMP** participa en los procedimientos administrativos realizados por la **División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú – DIVPEN-PNP**; en dicha diligencia administrativa, como realiza su voto discordante sobre algún expediente administrativo, al que la División de Pensiones según dictamen correspondiente lo otorgara la pensión de retiro o disponibilidad, a los administrados que solicitaron este derecho.” (sic)*

Que, mediante el correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020, la entidad remitió al recurrente la Constancia de Notificación de la misma fecha y adjuntó a la misma el Dictamen N° 2344-2020-SECEJE PNP/DIRBAP-DIVPEN-UNIASJUR de fecha 6 de marzo de 2020, emitido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, a través del cual se señala -entre otros- que el requerimiento efectuado por el impugnante está relacionado con la interpretación de diversas normas que rigen a la Caja de Pensiones Militar Policial, la Ley de la Policía Nacional del Perú y sus reglamentos;

Que, con fecha 28 de julio de 2020⁴, el recurrente presentó el documento denominado “recurso de apelación” materia de análisis, señalando como argumento del mismo que su pedido estaba amparado en el derecho a formular consultas ante autoridades administrativas en el marco de lo dispuesto en la Ley 27444;

Que, en esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de la consulta planteada, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que *“el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ Cabe precisar que dicho recurso impugnatorio fue interpuesto ante la entidad a través del correo electrónico dirpen@policia.gob.pe.

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(...) *la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.*” (subrayado nuestro);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “*cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)*”;

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el recurso de apelación y anexos presentado por el recurrente a la entidad, a efecto de su atención;

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00842-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de setiembre de 2020, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** contra el correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020 y los documentos que contiene, emitidos por la **DIVISIÓN DE PENSIONES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **DIVISIÓN DE PENSIONES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** y a la **DIVISIÓN DE PENSIONES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm